Tribunal Administrativo de Antioquia

Sala Primera de Oralidad

Magistrado Ponente: John Jairo Alzate López

Medellín, tres (3) de abril de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 05001-23-33-000-2020-00911-00
ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JUAN JOSÉ ECHAVARRÍA QUIRÓS
ACCIONADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS

Tema: *rechaza recurso de reposición por improcedente*

El actor, el señor Juan José Echavarría Quirós, interpuso recurso de reposición en contra del auto proferido por este Despacho el día 2 de abril de 2020, mediante el cual se negó una solicitud de vinculación presentada por el mismo accionante.

Aduce el actor en su recurso de reposición que él no está actuando en nombre de otras personas sino de sí mismo, ya que, a su juicio, la vida de él y la de su familia está en riesgo debido a la irresponsabilidad del gremio bananero.

Indica que es un deber de la judicatura integrar a la acción de tutela las personas que sean necesarias para resolver la acción, y que en el presente caso había actores más importantes que la misma empresa y que el mismo ejecutivo, los cuales decidió integrar el Magistrado.

Para el Despacho pronunciarse sobre el escrito allegado por el actor, es necesario acudir a lo dicho por la Corte Constitucional en relación con la interposición de recursos en el trámite de la acción de tutela, Corporación que en Auto 228 del 2 de diciembre de 2003[1], citando otro auto del año 2002, indicó:

> *"De conformidad con lo previsto en el Art. 86 de la Constitución, el procedimiento de tutela es preferente y sumario, para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos contemplados en la misma disposición.*
>
> *Se trata de un procedimiento constitucional (no civil), especial, de rango superior, para la protección de los máximos valores constitucionales y con reglas de*

[1] M.P. Jaime Araujo Renteria

> *interpretación y aplicación diversas de las de los procedimientos comunes u ordinarios.*
>
> *Ello implica que las decisiones que se profieran en dicho procedimiento no pueden estar sometidas a los mismos trámites señalados por el legislador para el ejercicio de las funciones judiciales ordinarias y, por tanto, no es admisible que en todas las situaciones para las cuales no existe norma expresa en la regulación de la jurisdicción constitucional (Decretos 2067 de 1991 y 2591 de 1991) se apliquen por analogía aquellas disposiciones, concretamente las del Código de Procedimiento Civil."*

En este sentido, se le advierte al accionante que la acción de tutela no es un proceso ordinario, ya que es un procedimiento especial que, por lo perentorio de sus términos, debe resolver de la forma más expedida y sin dilación alguna, desde que es repartida al juez que debe tramitar la misma.

En este sentido **SE RECHAZA** el recurso de reposición interpuso por el señor Juan José Echavarría Quirós por considerar que el mismo resulta **improcedente** a la luz de las reglas que rigen la acción de amparo y de lo dicho por la Corte Constitucional en casos similares.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

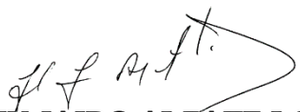

JOHN JAIRO ALZATE LOPEZ

Magistrado